



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1965-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 726-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 726-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE GREGORIO ALBARRACÍN,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

HT: 2016-I01-038620

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1052-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018, y el escrito de descargos de fecha 20 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 02 de diciembre de 2014 y el 11 de noviembre de 2015 la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (En adelante, **OD Tacna**), realizó dos (2) supervisiones regulares a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Municipal Mz. B-1 Lt-01 distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
03 de diciembre de 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014)	Acta de Supervisión S/N (en adelante, Acta de Supervisión N° 1) ²	Informe N° 015-2014- OEFA/OD TACNA PECV ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Avenida Municipal Mz. B- 1 Lt 01, distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna.
11 de noviembre de 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión S/N (en adelante, Acta de Supervisión N° 2) ⁴	Informe N° 028-2016- OEFA/OD TACNA ⁵ -2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 038-2016-OEFA/ODTACNA⁶ (en lo sucesivo, **ITA 1**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 091-2016-OEFA/ODTACNA⁷

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519789192.

² Página 1 al 4 del archivo "Acta de Supervisión Directa", contenido en el CD obrante en folio 13 del expediente.

³ Página 1 al 10 del archivo "Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁴ Página 1 al 2 del archivo "Acta de Supervisión Directa", contenido en el CD obrante en el folio 26 del expediente.

⁵ Página 1 al 6 del archivo "Informe Supervisión Directa N° 028-2016" contenida en el CD obrante en el folio 26 del expediente.

⁶ Folio 1 al 6 del expediente.

⁷ Folio 14 al 22 del expediente.



(en lo sucesivo, **ITA 2**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0732-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 27 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a Servicentro La Esperanza S.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 1052-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 20 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**)¹² al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folio 27 al 31 del expediente.

⁹ Folio 32 del expediente.

¹⁰ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Folios 18 al 26 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 61666 del 20 de julio de 2018.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Servicentro La Esperanza S.R.L., no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Plomo (Pb) correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

14

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)





b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 057-2011-DRSEMT/GOB.REG¹⁵, de fecha 20 de diciembre de 2011, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor del administrado.
12. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió¹⁶ a realizar con una frecuencia semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en los parámetros de acuerdo con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire (ENCA-A) y los estándares de calidad ambiental para aire establecidos según D.S. N° 003-2008.MINAM y son: Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Material Particulado (Pm₁₀) y Plomo (Pb).
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros: Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Plomo (Pb), conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁷.
15. En atención a ello, en el ITA N° 2¹⁸, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2014- en la totalidad de parámetros comprometidos, toda vez que no realizó los parámetros Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Plomo (Pb).

d) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos¹⁹, el administrado solicitó acogerse al atenuante de responsabilidad administrativa para lo cual reconoce su responsabilidad de los hechos imputados; por haber incumplido su obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno y Plomo, correspondiente al segundo semestre de 2014, por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos del primer y segundo semestre del 2014, y por no presentar el informe del monitoreo de calidad de aire, del primer semestre de 2014, conforme a todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

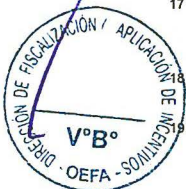
¹⁵ Página 1 al 2 del archivo "Resolución Directoral", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁶ Página 28 al 29 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Página 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 028-2016" contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

Folio 21 (reverso) del Expediente.

Registro N° 28402, del 2 de abril de 2018.





- 17. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG²⁰, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
- 18. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²¹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 19. Cabe señalar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de esta Resolución Directoral.
- 20. Por otro lado, el administrado, señaló que, a fin de dar cumplimiento con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, ha procedido a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del 2018.
- 21. Cabe señalar que, la realización del monitoreo del primer trimestre del año 2018 se llevó a cabo del 16 al 21 de junio de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

22. No obstante, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Plomo (Pb) correspondiente al segundo semestre del 2014, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Servicentro La Esperanza S.R.L., no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo correspondiente al primer y segundo semestre del 2014, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

25. Sobre el particular, el Artículo 9°²³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
26. En esa misma línea, el Artículo 8°²⁴ del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

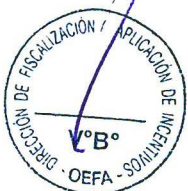
²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

²⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"





Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

27. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

28. Mediante la DIA antes mencionada, el administrado se comprometió²⁵ a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en dos puntos de monitoreo, de acuerdo con la dirección del viento predominante, ubicando las estaciones: Barlovento (de donde viene el viento) y Sotavento (a dónde va el viento).

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

30. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión²⁶.

31. En atención a ello, en el ITA N° 2²⁷, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del 2014- en la totalidad de puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de descargos

32. Respecto al presente hecho detectado, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo analizado en los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución.

33. Asimismo, el administrado señaló que ha cumplido con adecuar su conducta respecto a la presente imputación, a fin de acreditar ello, remitió el informe de monitoreo del primer trimestre de 2018; no obstante, de la revisión del referido informe se verifica que el monitoreo de calidad de aire fue realizado del 16 al 21 de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° del TUO de la LPAG.

25

Página 28 al 29 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Página 2 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 028-2016" contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

Folio 21 (reverso) del Expediente.





34. No obstante, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva.
35. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre del periodo 2014, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado.**, en este extremo del presente PAS.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Servicentro La Esperanza S.R.L., no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros correspondiente al primer semestre del 2014, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
37. Conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 1²⁸, durante la Supervisión Regular 2014, la OD Tacna detectó que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁹ y conforme a lo establecido en la normativa ambiental³⁰.
38. En atención a ello, en el ITA N° 1³¹, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire, en la totalidad de parámetros comprometidos, toda vez que no presentó los parámetros Dióxido de nitrógeno (NO₂) y Plomo (Pb), correspondiente al primer semestre del 2014.
39. Respecto al presente hecho detectado, el administrado realizó el reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo analizado en los numerales 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Resolución.
40. En atención a ello, al existir un reconocimiento expreso de la comisión de las conductas infractoras, se desprende que, al no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, esta Dirección no puede exigir al administrado la presentación de documentación referida a los informes de monitoreo ambiental, toda vez que esta información es inexistente.
41. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes mencionado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, iniciado en contra del administrado, en este extremo.**

²⁸ Página 9 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 015-2014" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁹ Página 28 al 29 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se apróbará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

³¹ Folio 21 (reverso) del Expediente.





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
44. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la

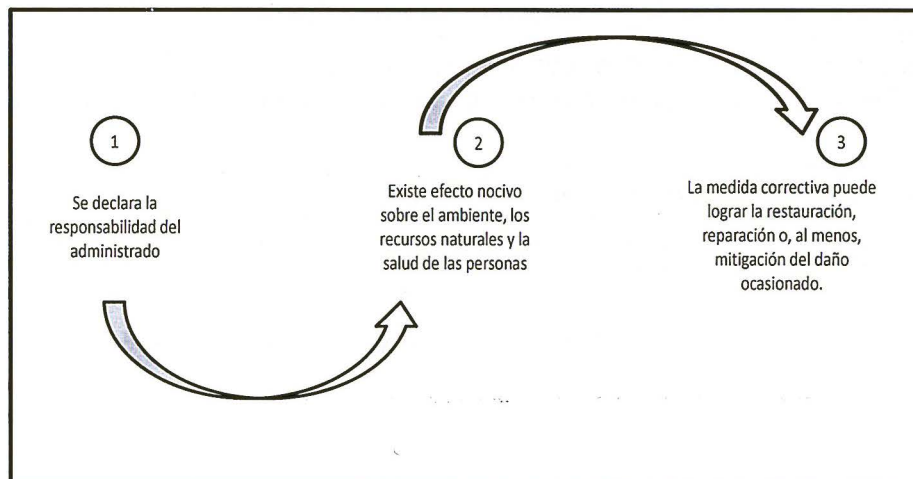




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷.

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1 y 2:

50. En el presente caso, la conducta infractora, está referida a que el Servicentro La Esperanza:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Dióxido de nitrógeno y Plomo, correspondiente al segundo semestre de 2014.
- (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos de monitoreo, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014.

51. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que el administrado mediante escrito con Registro N° 61664, presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer semestre de 2018, mediante el cual acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros y puntos de monitoreo comprometidos, en su instrumento de gestión ambiental⁴¹, habiendo corregido las conductas infractoras imputadas, con posterioridad al inicio del presente PAS.

52. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

53. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

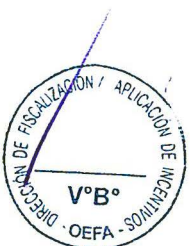
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴¹ Escrito de descargos con Registro N° 61664 de fecha 20 de julio de 2018.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, por la comisión de las infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/icn/yer

